

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
JUNTA AZUCARERA DE PUERTO RICO

1958 MAY 19 AM 11:34

Enmienda a los Artículos I y II
de la Regla Núm. 4.

503
May 19, 1958

RESOLUCION

POR CUANTO, el periodo de liquidación del azúcar correspondiente al colono provisto en la Regla número 4, actualmente en vigor, se extiende desde el 1 de marzo del año en que se produce el azúcar hasta el 28 de febrero del año siguiente;

POR CUANTO, este periodo se fijó tomando en consideración los azúcares excedentes que existían para la fecha en que se aprobó en Puerto Rico dicha Regla, debido a que estos azúcares no podían venderse en el mercado de Estados Unidos dentro del año calendario en que fueron elaborados;

POR CUANTO, varios cosecheros de caña de azúcar habían sugerido a la Junta la necesidad de cambiar el actual periodo de liquidación, habiéndose dejado pendiente la acción de la Junta hasta conocer la suerte que hubieran de correr los excedentes de azúcar de zafra anteriores;

POR CUANTO, al expirar el año calendario de 1957 se había liquidado todo el azúcar producido durante dicho año, y, además, los excedentes arrastrados de años anteriores;

POR CUANTO, para la zafra de 1958 no se espera que se produzcan azúcares excedentes en Puerto Rico, de acuerdo con los estimados informados por las centrales azucareras y los cosecheros de caña;

POR CUANTO, la Junta Azucarera, de acuerdo con su Resolución de 23 de diciembre de 1957 resolvió someter a vista pública la enmienda al Artículo I de la Regla número 4, solicitada, y convocó a todas las partes interesadas a una audiencia pública a cele-

brarse el día 8 de enero de 1958 para discutir dicha enmienda, la cual audiencia pública fué celebrada en dicho día, oyendo esta Junta a todas las partes interesadas, que estuvieren presentes, exponer sus puntos de vista en relación con la proyectada enmienda, habiéndose solicitado, además, por la Asociación de Agricultores de Puerto Rico, que de una vez se enmendase el Artículo II de dicha Regla;

POR CUANTO, se propuso la enmienda al Artículo II de la Regla número 4, y el proyecto de enmienda según fué informado a esta Junta en la vista ya dicha, le fué comunicado a la Asociación de Productores de Azúcar y Asociación de Agricultores de Puerto Rico, para que expusiesen sus puntos de vista en relación con dicha enmienda;

POR CUANTO, el 21 de enero de 1958 la Asociación de Agricultores de Puerto Rico y la Asociación de Productores de Azúcar de Puerto Rico radicaron un escrito ante esta Junta, informando que nada tenían que objetar a que el Artículo II de la Regla número 4 sea enmendado en la forma propuesta por la Asociación de Agricultores de Puerto Rico.

POR TANTO, la Junta Azucarera de Puerto Rico, en el uso de la facultad que le concede el Artículo 7 y el Artículo 17 de la Ley 426 de 13 de mayo de 1951, después de considerar los argumentos expuestos en dicha audiencia pública y la información sometida por el escrito de las partes interesadas y las proposiciones sometidas por la Asociación de Productores de Azúcar y la Asociación de Agricultores de Puerto Rico, resuelve enmendar, y por la presente enmienda el Artículo I y el Artículo II de la Regla

número 4 para que lea como sigue:

ARTICULO I - Regla número 4

"La liquidación del azúcar correspondiente al colono durante el año de 1958 y años subsiguientes y hasta tanto la Junta determine otra cosa, se hará durante el mes de enero del año siguiente a la zafra en que se molieron las cañas del colono, tomando como base el precio promedio del azúcar de 96° polarización, derechos de aduana pagados, CIF New York, durante el período de 12 meses transcurrido desde el día 1 de enero hasta el 31 de diciembre del año de la zafra en que se molieron las cañas."

ARTICULO II - Regla número 4

"La central anticipará periódicamente al colono, no menos del 90% del valor del azúcar que corresponde a la caña del colono molida en la central a base del precio promedio del azúcar de 96° polarización, derechos de aduana pagados, CIF New York, durante el período en que se haya molido la caña del colono.

"Para hacer los anticipos mencionados se usarán períodos semanales, bisemanales, cuatrisesmanales, quincenales o mensuales, a opción de la central. El período de liquidación adoptado por la central al principio de la molienda del año, regirá uniformemente durante toda la zafra; DISPONIENDOSE, que en casos de días sueltos, que no excederán de una semana, si debido a que la central comenzare o terminare su molienda en un día que no concuerde con el principio o fin del período de liquidación, o si se interrumpiera la molienda por un período de fiestas o

por otras razones, tales días sueltos podrán ser incluidos en el anterior o subsiguiente período de liquidación, o considerados como un período separado de liquidación."

Esta enmienda al Artículo I y Artículo II de la Regla número 4, por ser de carácter urgente y necesaria, entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación, sujeto a las disposiciones de la Ley Número 112 de 30 de junio de 1957 y la Regla número 4 así enmendada regirá para la zafra de 1958 y zafras subsiguientes, y hasta tanto la Junta Azucarera de Puerto Rico determine otra cosa.

Aprobada por la Junta Azucarera en sesión celebrada el día 24 de enero de 1958, en San Juan, Puerto Rico.

APROBADA POR:

ULISES BERRIOS BATALLA
Presidente Interino

JESUS MARIA RIOS
Miembro

1 de mayo de 1958

CERTIFICO:

LUCAS NAZARIO
Secretario

APROBADA:

(Fda.) L.M.M.
Luis Muñoz Marín
Gobernador

CERTIFICO que estas 4 hojas mecanoescritas son una copia fiel y exacta del original firmado por el Gobernador en 1 de mayo de 1958.

N. ALMIROTY
Secretario Auxiliar de Estado

/jv